

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 326

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil quince (2015)

Proceso : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Radicación : 76001-33-33-014-2014-00108-00

Convocante : José Yesid Parra

Convocado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Objeto de la providencia: pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

ANTECEDENTES

Durante la audiencia inicial No. 69 de fecha 26 de marzo de 2015, el abogado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, presentó fórmula de conciliación aprobada por el Comité de Conciliación de la entidad, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte demandante.

El Despacho al ver que existe ánimo conciliatorio, resolvió que entraría analizar si en el presente asunto están dadas las condiciones para aprobar la conciliación a la que llegaron los sujetos procesales y que dicha decisión se tomaría por medio de auto escrito.

DE LA FÓRMULA DE CONCILIACIÓN

En el desarrollo de la audiencia de conciliación judicial, las partes de común acuerdo decidieron conciliar en los siguientes términos: 100% del reajuste, 75% de la indexación, pagadera en los seis meses siguientes a la fecha en que sean radicados los documentos por medio de los cuales se apruebe la conciliación; dando aplicación a la prescripción cuatrienal decretada por el Despacho.

Los años a reajustar son 1999 y 2002 en los cuales fue más bajo el porcentaje en que se incrementó la asignación de retiro que el IPC respectivo.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (**conciliación judicial**), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

El numeral 8 del artículo 180 del CPACA, consagra también la posibilidad de que en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Significa lo anterior, que la ley otorga la posibilidad de que en cualquiera de las instancias o etapas del proceso los sujetos procesales lleguen a un acuerdo conciliatorio, por lo cual una vez revisado el cumplimiento de los requisitos del acuerdo, éste será avalado por el juez si hay lugar a ello.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio¹.

EL CASO CONCRETO

a. Representación de las partes.-

La parte convocante está representada legalmente al momento de conciliar por el abogado Brayar Fernely González Zamorano y dentro de las facultades conferidas está la de

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, Consejero Dr.: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

conciliar, y por tanto está acreditada para actuar y tomar decisiones en este momento procesal.

La entidad accionada está representada legalmente al momento de conciliar por el abogado Reynel Polania Vargas y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, siguiendo las pautas establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado², por tanto se encuentra también acreditado.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor durante los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 que modificó la Ley 100 de 1993.

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA está no está sujeta a términos de caducidad.

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportadas como medios de pruebas, relevantes para decidir los documentos visibles a folios 1 al 13 y del 72 al 84 del presente cuaderno.

e. Conciliación no viole la ley.-

Aunque lo pretendido se refiere a un derecho laboral irrenunciable como lo es el reajuste de la asignación de retiro, lo cual en principio no sería susceptible de conciliación al ser un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, en la medida que el acuerdo no lesione los derechos mínimos del demandante, sino que precisamente como resultado de la audiencia

² Folio 59 - 67.

de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido³.

Además, el Consejo de Estado ha señalado que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C. durante el periodo comprendido entre 1997 y 2004, tal como lo establece la reforma de la Ley 100 de 1993 contenida en la Ley 238 de 1995, y no como lo realizó la entidad accionada, esto es, dando aplicación al principio de oscilación, y por tanto ha ordenado reajustar la asignación de retiro durante el periodo comprendido entre el año 1997 a 2004 en aquellos años en que el porcentaje aplicado haya sido inferior al IPC⁴.

La asignación de retiro del actor se asemeja a una pensión, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, y por tanto es viable el reajuste del IPC aquí pretendido, no obstante éste solo se debe aplicar hasta el año de 2004 ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

En este caso las partes han conciliado **el pago del 100% del reajuste reclamado** en los años en que resulta más favorable y frente a la indexación reclamada el 75%. Al haber accedido a reconocer y pagar el 100% del reajuste reclamado el acuerdo no menoscaba los derechos del actor sino que los garantiza y protege. En cuanto al acuerdo sobre la indexación en tanto que ésta tiene como fin el compensar la pérdida del poder adquisitivo, más no es en sí el derecho reclamado el cual como se indicó será pagado en su totalidad, se considera que el acuerdo sobre este aspecto tampoco menoscaba los derechos del convocante, conforme a lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en el sentido que

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, providencia del 14 de junio de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda sentencia del 17 de mayo de 2007 C.P. JAIME MORENO GARCIA, radicación No.: 8464-05; sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No.: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

la indexación pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada⁵.

f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-

Por cuanto la accionada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro del demandante y como tal es la obligada de reajustarla en los términos del acuerdo, por las razones antes expuestas, el objeto de la conciliación no es lesivo para el patrimonio público.

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

Además, el acuerdo conciliatorio logrado está sujeto a la prescripción cuatrienal de las mesadas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 para el caso de agentes de la Policía Nacional⁶, como lo es el convocante quien ostentaba el grado de agente según la hoja de servicios⁷.

Por lo tanto la prescripción del derecho se interrumpió el 15 de abril de 2013 con la presentación de la reclamación de reajuste⁸, pero sólo por 4 años, y como el reajuste en los años reclamados tiene efecto sobre las mesadas causadas de allí en adelante, es correcto que la efectividad del pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir con base en el IPC sea a partir de las mesadas causadas desde el 15 de abril de 2009, por haber prescrito las anteriores, tal como lo hizo la entidad convocada⁹.

Así las cosas, tenemos que la conciliación aquí acordada se encuentra acorde a derecho por lo cual será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

⁵ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección 2 Subsección B, sentencia del 20 de enero de 2011, C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, sentencia del 4 de marzo de 2010, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09).

⁷ Folio. 4.

⁸ Fol. 10 - 13.

⁹ Fol. 77 - 83.

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre José Yesid Parra y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la audiencia inicial No. 69 que se llevó a cabo el día 26 de marzo de 2015.

Segundo: En consecuencia, devuélvanse a la parte demandante, los remanentes si los hubiere. Lo anterior, sin lugar a la liquidación de las costas.

Tercero: Expídase copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes.

Cuarto: en firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez